

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Rad. 76001 3103 **016 2025 00007 00**

La ejecutada HDI Seguros Colombia S.A. confirió poder para su representación dentro del presente asunto a la firma Gustavo Herrera & Asociados Abogados S.A.S., representada legalmente por el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila. Como el acto presentado se ajusta al inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso¹ y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022² se procederá a reconocerle personería.

A su vez, se tendrá notificada por conducta procesal concluyente a la ejecutada HDI Seguros Colombia S.A. de todas las providencias dictadas en este trámite, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso³, a partir del día en que sea notificado por estados la presente providencia.

De otro lado, este extremo solicitó que en aplicación al artículo 602 ibídem se fije el valor de la caución para soportar las medidas cautelares y proceder a su levantamiento.

Al respecto, la mentada normatividad dispone que para levantar el embargo y secuestro decretado, se podrá prestar caución por el valor actual de la ejecución aumentado en un 50%. En el presente asunto la ejecución se concreta en \$426.298.725, correspondiente al valor de los títulos valores base de la ejecución; en consecuencia, se fija como caución a cargo de la ejecutada HDI Seguros Colombia S.A. la suma de \$852.597.450 para proceder al levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. La misma deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, otorgada por una compañía de seguros, teniendo en cuenta la suma dineraria por la que se debe

¹ Artículo 75.- [...]

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.

[...].

² Artículo 5.- Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

[...].

³ Artículo 301.- [...]

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto. [...].

decretar la caución, en concordancia con al artículo 603 de la tan citada normatividad.

También, se procederá a ordenar a la Secretaría que surtido el término que trata el artículo 442 del nuestro estatuto procesal para la presentación de excepciones de mérito que surte a favor del ejecutado, se corra traslado del recurso de reposición propuesto contra el mandamiento de pago por esta misma parte.

Y, finalmente, se procederán a glosar al plenario para que obren y consten las comunicaciones de bancos visibles en los ID. 18, 19, 20, 21, 24, 26, 27 y 29.

El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la firma Gustavo Herrera & Asociados Abogados S.A.S., representada legalmente por el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, para la representación de los intereses de la ejecutada HDI Seguros Colombia S.A., conforme con las facultades otorgadas en el poder conferido.

SEGUNDO. TENER notificada por conducta procesal concluyente a la ejecutada HDI Seguros Colombia S.A. de todas las providencias dictadas en este trámite, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.; desde el día en que sea notificado por estados este auto.

TERCERO. FIJAR como caución a cargo de la ejecutada HDI Seguros Colombia S.A. la suma de \$852.597.450, conforme con el artículo 602 del Código General del Proceso para el levantamiento de las medidas cautelares.

La caución que refiere el numeral anterior deberá presentarse dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, otorgada por una compañía de seguros, teniendo en cuenta la suma dineraria por la que se debe decretar la caución, en concordancia con al artículo 603 de la tan citada normatividad.

CUARTO. ORDENAR a la Secretaría que surtido el término con que cuenta la ejecutada para el ejercicio de defensa, proceda a correr traslado del recurso de reposición presentado en contra del auto de mandamiento de pago y su modificación.

QUINTO. GLOSAR al proceso para que obre y conste las comunicaciones de bancos visibles en los ID. 18, 19, 20, 21, 24, 26, 27 y 29.

Notifíquese,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202d89b09e562515602ed296216e4610c91eb397bf1027a7bdf326d7a9502348**
Documento generado en 28/05/2025 10:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>